

Fuente:

Decreto Ley N° 15.167 de 6/08/81, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 221 - Médicos

TOFUP
Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del Departamento de Montevideo. Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Sección II de este Capítulo.